

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **37**

Fecha: **11/MAYO/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00622	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Traslado de Reposicion CGP	12/05/2023	16/05/2023
2022 00386	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	12/05/2023	16/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **11/MAYO/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO AL CORREO ELECTRONICO:
world-soft@hotmail.com

REFERENCIA: PROCESO DE MENOR EN CUANTIA
DEMANDANTE: MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO
(CESIONARIO)
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA
RADICACIÓN: No. 41001-40-03-002-2021-00622-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
FECHA 13 DE ABRIL DEL 2023 QUE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN Y
EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

REYNALDO PLATA LEON Abogado inscrito en el Registro Nacional con Tarjeta Profesional No. 131.414 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.226.588 expedida en Bucaramanga (Santander), actuando en nombre y representación del señor MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO en su calidad de cesionario. Me permito presentar señora Juez: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2023 QUE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, de conformidad con el **artículo 321** numeral 2, en concordancia con el **artículo 68** inciso tercero del Código General del Proceso. Ya que se le ha negado la intervención como sucesor procesal al señor MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO quien adquirió los derechos procesales.

FUENTE ACCION SOLIDARIA

NORMAS DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curado

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

CORRECCION

De manera atenta solicito a su despacho la corrección del auto proferido el día 13 de abril del 2023, a razón de que la fecha transcrita por su despacho no corresponde a la realidad procesal, pues hace referencia a la fecha de mayo 12 del 2023 en el párrafo primero y cuarto del auto referido. Ya que el recurso de apelación presentado por el señor MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO fue contra el auto interlocutorio de fecha febrero 23 del 2023.

VER ANEXO 1

VER ANEXO 2

REYNALDO PLATA LEON

Abogado
Especialista Derecho Procesal

No siendo otro en particular

Atentamente



REYNALDO PLATA LEON
C.C. No. 91.226.588 de Bucaramanga
T.P. No. 131.414 del H. C. S. del J.

ANEXOS:

ANEXO 1. AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL 2023. (2 folios)

ANEXO 2. COPIA AUTO INTERLOCUTORIO EMITIDO EL 23 DE FEBRERO DEL 2023, PROCESO CON RADICACION 41001-40-03-002-2021-0622-00 . (CONTENIDO EN (SEIS) 6 FOLIOS)

ANEXO 1. AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL 2023. (2 folios)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	MARIA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO
Demandado:	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00622-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder con el trámite del recurso de apelación interpuesto por MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO contra el auto calendarado mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aprobó la diligencia de remate realizada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, revisado el Artículo 321 del Código General del Proceso, se evidencia que dicha providencia no se encuentra enlistada, es decir, contra la misma no procede recurso de apelación, por lo que se ha de negar.

Pese a lo anterior, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso, se ha de tramitar el recurso como de reposición, atendiendo a que se interpuso oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO contra el auto calendarado mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023), toda vez que la mencionada providencia no es susceptible de dicho medio de impugnación, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria procédase a darle trámite al recurso interpuesto por MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, como de reposición, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFAJ

Palacio de Justicia – Piso 8° - Of. 811 – Teléfono 8710682
Correo: cmpf02net@csj.gov.co

REYNALDO PLATA LEON

Abogado
Especialista Derecho Procesal



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO Nº** _____

Hoy _____

La secretaria,

_____ **Diana Carolina Polanco Cortes**

**ANEXO 2. ANEXO COPIA AUTO INTERLOCUTORIO EMITIDO EL 23 DE FEBRERO DEL 2023,
PROCESO CON RADICACION 41001-40-03-002-2021-0622-00.
(CONTENIDO EN (SEIS) 6 FOLIOS)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO
Demandado: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00622-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un control de legalidad oficioso de las actuaciones adelantadas, mediante autos calendados abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) y mayo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se aceptó una cesión del crédito.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), el Despacho aceptó la cesión de crédito realizada entre la demandante, **MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO**, en favor de **MILTON JAVIER ZAMBRANO MALDIVIESO**, auto que fue corregido en proveído adiado mayo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto del cesionario, **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO**, autos que quedaron debidamente ejecutoriados.

Pese a lo anterior, en archivo 0055MemorialMariaLigiaJimenez del expediente electrónico, MARÍA LIGIA JIMENEZ LOZANO, advirtió que, la cesión presentada es falsa, manifestando que no ha realizado tal actuación, e informando que, ha revocado el poder conferido al profesional del derecho, REYNALDO PLATA LEÓN.

Que, para aclarar la situación, el juzgado mediante providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), requirió al mencionado abogado, para que allegara la trazabilidad del mensaje de datos remitido por la demandante, o en su defecto que allegara la cesión original en las instalaciones del juzgado, de manera física, a fin de determinar la autenticidad de la firma de aquella, y en cumplimiento de la carga impuesta, allegó en la secretaria de este Despacho, entre otros documentos, el escrito de cesión, que según el abogado, correspondía al original.

En ese orden, y en aras de contar con elementos de convicción, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 272 del Código General del Proceso, mediante auto calendado septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), se decretó como prueba de oficio, ordenar a la Policía Nacional – Laboratorio Regional Huila – Criminalística Grafología, que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran concepto tendiente a establecer si se trata de **firma impresa de manera directa o firma por mecanismo de reproducción**, la firma que corresponde

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

a la señora MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO en el documento de cesión del crédito allegado al proceso en fecha 02 de agosto de 2022, recibido en la secretaría del despacho, según se indica en constancia secretarial de la misma fecha.

Que, mediante Oficio GS-2023-001622/REGIN2-GREPCI-29.25 del seis (06) de febrero de los corrientes, el Patrullero Jhonnatan Otálora García, Perito Forense en Documentología y Grafología – Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2, precisó que, el documento no era original, por lo que no era válido para los cotejos, motivo por el cual no se tenían los elementos de juicio adecuados para emitir un concepto de fondo, respecto de la identificación de firmas y manuscritos.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del Código General del Proceso, indica que, "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por tanto, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, corresponde a este Despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que, "[...] Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez [CGP, art. 42.12] por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes [...]"¹

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la demandante, MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO, pone de presente que no ha suscrito el documento por medio del cual se cedió el crédito a MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, ESAJU, Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Que, conforme a lo señalado por el perito forense, el documento allegado al plenario no es original, motivo por el cual no fue posible emitir un concepto de fondo.

Respecto de la autenticidad del documento electrónico, la Corte Suprema en repetidas oportunidades ha señalado:

"[...] la autenticidad del mensaje de datos corre paralela con la confiabilidad del mismo, determinada por la seguridad de que esté dotado en cuanto a la forma como se hubiese generado y conservado la integridad de la información y, por supuesto, en la forma en que se identifique a su iniciador y la asociación de éste a su contenido. Como todo documento, la eficacia probatoria del electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con mecanismos tecnológicos que permiten identificar el autor del mismo y asociarlo con su contenido. En este aspecto cobra particular relevancia la firma electrónica, que es el género, y que puede comprender las firmas escaneadas, o los métodos biométricos (como el iris y las huellas digitales), y la firma digital -especie-, basada en la criptografía asimétrica.

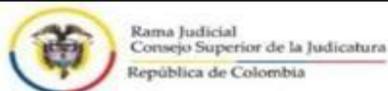
4.1.4 Siendo las cosas de ese modo, resulta oportuno precisar en qué condiciones el mensaje de datos puede ser auténtico, no sin antes reiterar que en la prueba documental la firma juega un papel importante, en tanto que facilita la prueba de su autoría y, en determinados eventos está revestida de una presunción legal de autenticidad.

Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en "cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita. En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc." Sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010). M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente No. 11001 3110 005 2004 01074 01.

Asimismo, el inciso primero del Artículo 244 del Código General del Proceso, señala,

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Conforme lo expuesto, encontramos que, en el documento por medio del cual se realizó la cesión del crédito, se aprecia la rúbrica aparentemente de la demandante, MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO, sin embargo, esta advierte, que no suscribió tal documento, y niega haberlo hecho tachándolo de falso.

Que, para resolver la situación, el Despacho solicitó que se allegara el original del documento objeto de duda o la trazabilidad en caso de haberse enviado mediante mensaje de datos por la demandante, situación que no aconteció, y que, si bien se arrimó al plenario copia auténtica de este, del documento allegado no se evidencia que allí esté plasmada la firma original de la demandante, es decir, con su puño y letra, tampoco se demostró que, de implantarse su firma escaneada, demostrarse la trazabilidad del correo electrónico de la demandante en donde remite su asentimiento al contenido del documento objeto de duda, conforme a los presupuestos establecidos por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, el cual dispone que, cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos, si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje y que, la firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si: Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante y que sea posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

Para el efecto, el Decreto 2364 de 2012, mediante el cual se reglamenta la Ley 527 de 1999, "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", señala,

"Artículo 1. (...)

3. Firma electrónica: Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Artículo 3. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 4. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpf02nei@cendof.ramajudicial.gov



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 1) Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.
- 2) Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

- 1) Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o
- 2) Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable."

Adviértase que en 0095MemorialNoReciboDocumentos, el apoderado judicial de MILTON HAVERY ZAMBRANO VALDIVIESO, informa que el documento de cesión fue firmado MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO, sin embargo, como lo indicó el perito forense, el documento allegado no contiene la firma original, plasmada de puño y letra por parte de la demandante, saltando a la vista que la misma corresponde a una firma escaneada.

Se ha de precisar que, lo discutido no es la tenencia del título valor, si no la autenticidad del escrito de cesión en los términos de ley, resaltando además que, la demanda y sus anexos fueron remitidos a este despacho, mediante apoderado judicial, a través de mensaje de datos.

Así las cosas, ante las inconsistencias planteadas y al no encontrarse un argumento sólido que permita despejar duda sobre la autenticidad del documento electrónico de cesión, lo más razonable es no tenerlo en cuenta, y como consecuencia de ello el despacho deberá dejar sin efectos los autos de fecha abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) y mayo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

DEJAR sin efectos los proveídos de fecha abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) y mayo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

Carretera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@censdof.ramajudicial.gov

REYNALDO PLATA LEON

Abogado
Especialista Derecho Procesal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov

Outlook

Buscar

Llamada de Teams Juzgado 02 Civil ...

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Respc

Favoritos

- Elementos enviados
- Correo no deseado 1
- Bandeja de en... 162**
- Elementos eli... 2018
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de ent... 162
- Borradores 273
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 2018
- Correo no deseado 1
- Archive1
- Notas 2
- Archive
- Conversation History
- LIQUIDACIONES
- Suscripciones de R...
- Crear carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado ...
- Grupos
- Juzgcivhui 181
- JuzgadNac
- Sec Huila 1298
- Auto Servicio 135
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de ...
- Administrar grupos

Cerrar Anterior Siguiente

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2023 QUE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA/RADICACIÓN: No. 41001-40-03-002-2021-00622-00 /

REY PLATE <world-soft@hotmail.com>

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva
CC: Milton Zambrano <milton20222022@hotmail.com>

Vie 14/04/2023 11:05 AM

RECURSO DE REPOSICION C...
Descargado

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO AL CORREO ELECTRONICO:
world-soft@hotmail.com

REFERENCIA: PROCESO DE MENOR EN CUANTIA
DEMANDANTE: MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO (CESIONARIO)
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA
RADICACIÓN: No. 41001-40-03-002-2021-00622-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2023 QUE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

No siendo otro en particular

REYNALDO PLATA LEON
C.C. No 91.226.588 de Bucaramanga
T.P. No 131. 414 del C. S. del J.

Responder Responder a todos Reenviar



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO
Demandado: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00622-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso proceder con el trámite del recurso de apelación interpuesto por MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, contra el auto calendarado mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aprobó la diligencia de remate realizada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, revisado el Artículo 321 del Código General del Proceso, se evidencia que dicha providencia no se encuentra enlistada, es decir, contra la misma no procede recurso de apelación, por lo que se ha de negar.

Pese a lo anterior, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso, se ha de tramitar el recurso como de reposición, atendiendo a que se interpuso oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, contra el auto calendarado mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023), toda vez que la mencionada providencia no es susceptible de dicho medio de impugnación, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría procédase a darle trámite al recurso interpuesto por MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, como de reposición, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

RADICADO 41001-40-03-002-2021-0062200 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 285 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO CON FECHA TRECE (13) DE ABRIL DEL 2023".

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN <elkinalonso@yahoo.com>

Vie 14/04/2023 4:44 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Rubiano Vasquez Daniela <elkinalonso@yahoo.com>;Luis Alejandro Zambrano Garcia <luis.zambranogarcia51@hotmail.com>;Maria Lìgia Jimenez Lozano <maryj0883@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (235 KB)

COPIA DEL AUTO DEL 13 DE ABRIL DEL 2023 RADICADO 2021 622 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.pdf;

Neiva, abril 14 de 2023

Señor:(a)

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

luis.zambranogarcia51@hotmail.com

elkinalonso@yahoo.com

maryj0883@gmail.com

world-soft@hotmail.com

reyplate@hotmail.com

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

FAVOR ENVIAR ACUSO DE RECIBO al correo electrónico: elkinalonso@yahoo.co

Asunto: RADICADO 41001-40-03-002-2021-0062200 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 285 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO CON FECHA TRECE (13) DE ABRIL DEL 2023".

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO C.C. 63.542.332

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA c.c. 13.831.616

RADICACIÓN: 41001-40-03-002-2021-0062200

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, mayor de edad, vecino de Neiva, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.125.654** expedida en Neiva, con tarjeta profesional número **178.654** del C.S.J. en mi condición tan solo Apoderado judicial del señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA**, persona mayor de edad, varón, identificado con la cedula numero 13.831.616 expedida en Bucaramanga, en su despacho, en el proceso de la referencia, al Señor Juez de manera comedida y respetuosa dentro del término para ello, por medio del presente- virtualmente, respetuosamente en el despacho del señora Juez, **SOLICITO** que proceda aclarar el auto del trece (13) de abril del 2023, por las siguiente consideraciones:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Honorable Juez, el catorce (14) de abril del 2023, virtualmente con extrañeza observo que el despacho motiva el auto del trece (13) de abril del 2023 en cuanto lo siguiente:

"(...) Seria del caso proceder con el trámite del recurso de apelación interpuesto por MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, contra el auto calentado mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aprobó la diligencia de remate realizada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, revisado el artículo 321 del Código General del Proceso, se evidencia que dicha providencia no se encuentra enlistada, es decir, contra la misma no procede recurso de apelación, por lo que se ha de negar.(...)"

SEGUNDO: Honorable Juez, motiva el auto del trece (13) de abril del 2023, enunciando que:

"(...) contra el auto calentado mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aprobó la diligencia de remate realizada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023),

TERCERO: Además de lo anterior se observa en el auto del trece (13) de abril del 2023, en el numeral PRIMERO:

" (...) **DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, contra el auto calentado mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023), toda vez que la mencionada providencia no es susceptible de dicho medio de impugnación, de conformidad con lo expuesto en el proveído (...)"

CUARTO: Por lo anteriormente enunciado, se hace necesario presentar respetuosamente la siguiente solicitud.

II. SOLICITUD

Muy respetuosamente **SOLICITO** a esta Magistratura, se **ACLARE** respecto a lo siguiente;

PRIMERO: SE ACLARE en la parte motiva ¿Cuál es la fecha del auto por el que el petente señor MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO presenta el recurso de apelación?, porque la que allí se menciona en la parte motiva es: (mayo doce (12) del dos mil veintitrés (2023) esa fecha, señora Juez, la fecha aún no se ha causado, entonces habra un erro en la fecha.

SEGUNDO: también en el mismo auto objeto de aclaración, en la parte motiva hace referencia que:

"(...) se aprobó la diligencia de remate (...), cuando en el auto de fecha 23 de febrero del 2023 lo que se dispuso fue: "(...) DEJAR sin efectos los proveídos de fecha veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) y mayo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta lo aquí expuesto (...)", entonce aqui tampoco se menciona ninguna diligencia de remate.

TERCERO: SE ACLARE señor juez, si lo que se motiva en el auto del trece (13) de abril del 2023, es no conceder el recurso de reposición al petente respecto del auto del veintitrés (23) de febrero del 2023 donde se enuncio:

"(...) **DEJAR** sin efectos los proveídos de fecha veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) y mayo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta lo aquí expuesto (...)"

ANEXOS

Copia de la providencia con fecha 13/04/2023.

Respetuosamente,

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

C.C. No. 12.125.654 de Neiva

T.P. No. 178.654 del C. S. de la J.

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



Número de crédito : 1000000131285
Identificación : NIT N° 8002004074
Nombre : JAMYR Y CIA. LTDA. ASESORES DE
Intermediario financiero : 8600030201 BBVA
Fondo administrador : FRG TOLIMA
Oficina : NEIVA

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 25.248.424 Fecha desembolso : 24.08.2022

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 27.04.2023 Tasa de mora : TMORA2 TASA
Tasa corrientes : Cuotas en mora : 000

DATOS DEUDA

Saldo capital	25.248.424
Intereses de mora	5.971.462
Intereses corrientes	0
Intereses mora a favor	0
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguros de vida	0
Seguros de incendio y terremoto	0
Seguros de automovil	0
Total deuda	31.219.886

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



Número de crédito : 1000000131285
Identificación : NIT N° 8002004074
Nombre : JAMYR Y CIA. LTDA. ASESORES DE
Intermediario financiero : 8600030201 BBVA
Fondo administrador : FRG TOLIMA
Oficina : NEIVA

**DETALLE LIQUIDACIÓN
INTERESES DE MORA**

PERIODO	TASA	VALOR
24.08.2022 - 31.08.2022	29,10	161.037
01.09.2022 - 30.09.2022	30,58	634.600
01.10.2022 - 31.10.2022	31,84	682.773
01.11.2022 - 30.11.2022	33,14	687.726
01.12.2022 - 31.12.2022	35,19	754.610
01.01.2023 - 31.01.2023	36,49	782.487
01.02.2023 - 28.02.2023	37,93	734.653
01.03.2023 - 31.03.2023	38,63	828.377
01.04.2023 - 26.04.2023	39,21	705.199

Outlook Buscar Llamada de Teams Juzgado 02 Civil ...

Inicio Vista Ayuda AUDIENCIA ART 372 Y 373

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limp...

Respuestas automáticas
Las respuestas automáticas están activadas. **Desactivar**

**ALLEGA LIQUIDACION CREDITO 41001400300220220038600
PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BBVA CONTRA JAMYR Y CIA LTDA
ASESORES Y COLLAZOS PUENTES ROSA MYRIAM**

sofia alvarez Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva Jue 27/04/2023 8:49 AM

pdf Descargado

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA

REFERENCIA: 41001400300220220038600
PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BBVA
CONTRA JAMYR Y CIA LTDA ASESORES Y COLLAZOS PUENTES ROSA MYRIAM

CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, apoderada de la parte subrogataria de la demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar liquidación del crédito que se ejecuta, sobre la porción subrogada.

Cordialmente,

ÁLVAREZ BURGOS
ABOGADOS SAS

CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA
TP 143.933 del C.S. de la J.

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario; puede contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ALVAREZ BURGOS ABOGADOS S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e informenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de datos y sus normas reglamentarias, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ALVAREZ BURGOS ABOGADOS S.A.S., con la finalidad de: realizar gestión administrativa, fidelización de clientes, gestión de estadísticas internas, gestión de cobros y pagos, gestión de facturación, gestión económica y contable, Gestión fiscal, marketing, encuestas de opinión, prospección comercial, publicidad propia, segmentación de mercados, venta a distancia, consulta en centrales de riesgo, reporte del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones financieras, cuenta de crédito y/o depósito, remisión de información a los titulares, relacionada con el objeto social de la organización suministrar información acerca de sus operaciones a las centrales de riesgo legalmente establecidas y transmisión y/o transferencia de datos.

Puede usted ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a ALVAREZ BURGOS ABOGADOS S.A.S. a la dirección de correo electrónico burgos_julo_apc@gmail.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercer, o mediante correo ordinario remitido a la calle 9 No. 4 - 19, centro comercial las Américas, calle 9 número 4 - 19, oficina 305 en la ciudad de Neiva, Huila.

Responder Reenviar

ALLEGA LIQUIDACION CRE... RE: ALLEGA LIQUIDA... X